

Ley 2122—Dcto. G. 2420

TERMINOS QUE RIGEN PARA LA PUBLICACION DE EDICTOS JUDICIALES

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°.—La publicación de los edictos judiciales, se hará por los términos que a continuación se expresan:

- a) Por cinco veces, los edictos que prescriben los artículos 80° (citación de personas inciertas o con domicilio desconocido), 568° (interdicto de adquirir) y 728° (formación de concursos y citación de acreedores).
- b) Por dos días, los edictos de los artículos 433 (notificación por rebeldía), 744° (notificación del resultado del concurso), 148° (citación de la Junta de Acreedores para verificar créditos) del Código de Procedimiento Civil.
- c) Por dos a cinco días, los edictos del artículo 509° (anuncio de subasta de muebles), del Código de Procedimiento Civil.
- d) Por cinco a quince días, los edictos del artículo 513° (anuncio de subasta de inmuebles), del Código de Procedimiento Civil.
- e) Por diez días, los edictos del artículo 687° (citación de herederos y acreedores en juicio sucesorio), del Código de Procedimiento Civil.
- f) Por cinco días, los edictos citatorios de herederos y acreedores en los juicios sucesorios que se tramitan por ante la Justicia de Paz.
- g) Por cinco días, los edictos prescriptos en el artículo 34° de la Ley N° 1554 del Registro Civil de las Personas (cambio o adición de nombres o apellidos).

Art. 2°.—La Corte de Justicia de la Provincia dispondrá, por vía de superintendencia, la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

Art. 3°.—Derógase toda otra disposición que se oponga a lo prescripto por la presente Ley.

Art. 4°.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Vein-

tinove Días del Mes de Septiembre del Año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE
Vice—Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO
Vice Presidente 1°
Secretario H.C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 15 de octubre de 1964

Decreto G. N° 2420

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2122

NAVARRO
Carlos Arturo Acuña

Ley N° 2123—Dcto. 2421

LEY N° 1879—MODIFICASE ART. 38°

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY

1°.—Modificase el Art. 38° de la Ley N° 1879, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los Jueces de Paz Letrados conocerán en primera instancia de los asuntos contenciosos civiles, comerciales y del trabajo mayores de dos mil pesos y que no excedan de cincuenta mil pesos y de las demandas reconventionales dentro de igual cantidad; de los juicios sucesorios de cuatro mil a cien mil pesos; de las demandas contra las sucesiones que ante ellos se tramiten, cualquiera sea su importancia; de las demandas por desalojo, cobro de alquileres, rescisión, cumplimiento y demás